



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALICIA HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 008 202200611 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 337 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación pensión vejez – tasa de reemplazo 80%, más de 1800 semanas cotizadas
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y consulta de la sentencia No. 61 del 6 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ALICIA HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **760013105 008 202200611 01**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 940

Atendiendo el memorial aportado por el representante legal de RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. (Fl. 2 PDF6 cuaderno tribunal), se acepta la renuncia al poder

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALICIA HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 008 202200611 01

otorgado por COLPENSIONES, por cumplir con los presupuestos del artículo 76 del CGP.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **ALICIA HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ** demandó a **COLPENSIONES** pretendiendo que se reliquide la pensión de vejez a partir del 1 de septiembre de 2021 y se condene al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1 de enero de 2022 hasta la fecha de pago.

Como hechos indicó que, mediante sentencia No. 140 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, confirmada mediante sentencia 302 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dictadas dentro del proceso radicado 76001310501320170055701, se accedió a la ineficacia de traslado del RPM (Régimen de Prima Media) al RAIS (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad), ordenando el retorno a COLPENSIONES y disponiéndose por parte de PORVENIR la devolución de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos, frutos y bonos pensionales si a ello hubo lugar. Asevera que cotizó 1814 semanas en toda su vida laboral.

Informa que elevó solicitud de la pensión de vejez la cual le fue reconocida mediante resolución SUB-16683 del 24 de enero de 2022, a partir del 1 de enero de 2022, en cuantía inicial de \$5.133.509, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, con un IBL de \$6.664.298 o una tasa de reemplazo de 77.03%.

Indica que por la densidad de semanas cotizadas le asiste el derecho a una tasa de reemplazo del 80%, sin embargo, al solicitar la reliquidación de la pensión le fue negada por la administradora en la resolución SUB-182283 del 12 de julio de 2022.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que, las primeras 1.300 semanas se le otorgó un porcentaje del 62.03%, validada las semanas se constata que acreditó 514 (500) semanas adicionales a las 1300 semanas iniciales y que cada 50 semanas adicionales le da un porcentaje adicional del 1.5% explicado así: $500/50 = 10 / 10 \times 1.5 = 15 / 62.03 + 12 = 77.03$ (siendo esta la tasa que le corresponde legalmente), en consecuencia no

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALICIA HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 008 202200611 01

se debe reliquidar la pensión y consecuencia tampoco procederán los intereses deprecados.

Formuló las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 61 del 6 de marzo de 2023, en la que resolvió condenar a COLPENSIONES a reliquidar la pensión reconocida a la demandante, estableciendo el monto de la primera mesada para el año 2022 en la suma de \$5.179.492.

A la par, condenó a la administradora al pago del retroactivo de las mesadas causadas entre el 1 de enero de 2002 al 28 de febrero de 2023, en cuantía de \$701.811; así como al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 4 de julio de 2022. Fija la mesada para el 2023 en la suma de \$5.859.041.

Autorizó a la administradora descontar del retroactivo los aportes al sistema de seguridad social en salud y condenó en costas a COLPENSIONES, tasando como agencias en derecho la suma de \$52.500.

Para arribar a la decisión indicó que para liquidar la prestación toma el IBL establecido en la Resolución SUB 16683 del 24 de enero de 2022 y SUB 182283 del 12 de julio de 2022, que corresponde a \$6.664.298; asimismo, indicó que conforme las 1818 semanas le asiste derecho a la actora de una tasa de remplazo del 77.72%, pues cuenta con 518.71 semanas adicionales a las 1300, que se convierten en 10 grupos de 50 semanas, que multiplicados por 1.5% da 15 puntos, que sumados al 62.16% que arroja como tasa de remplazo la operación inicial, da un total de 77.72%.

Indica que es procedente el pago de intereses moratorios pues conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estos se deben reconocer tanto por la falta de pago total de las mesadas como por diferencias. Indica que la causación de los mismos procede desde el 4 de julio, esto es, vencidos

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALICIA HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 008 202200611 01

los 4 meses de la reclamación de reliquidación de pensión.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de **COLPENSIONES** interpone recurso de apelación señalando que una vez realizado el estudio respectivo de la pensión de vejez de la demanda se logró corroborar que el valor reconocido de la pensión se encuentra ajustado a derecho

Pide igualmente que se tenga en cuenta la tasa de reemplazo que se aplicó al momento de hacer la liquidación por parte de la administradora, que difiere de la de la que se obtuvo por el despacho.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado de COLPENSIONES recorrió el traslado el 26 de abril de 2023 (PDF4 cuaderno tribunal) y el de la parte demandante el 2 de mayo de 2023 (PDF5 cuaderno tribunal).

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 337

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación interpuesto por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, el problema jurídico que se plantea la Sala se centra en determinar si resulta procedente reliquidar la mesada pensional de la señora ALICIA HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ con una tasa de reemplazo del 80%.

En caso de encontrarse una diferencia se validará la efectividad, los valores concedidos y si hay lugar a condena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La Sala defiende la tesis de: que el demandante sí tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional conforme aplicando una tasa de reemplazo del 80%, en virtud de la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral y teniendo en cuenta que suma más de 1800 semanas cotizadas.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el sub-lite se tiene como hecho indiscutido que la norma que gobierna el derecho es la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993 y el IBL aplicable al caso corresponde a la suma de \$6.664.298, conforme el cálculo efectuado administrativamente por COLPENSIONES en la resolución SUB-182283 del 12 de julio de 2022; siendo el punto objeto de litigio lo relativo a la tasa de reemplazo aplicada.

En cuanto a la tasa de reemplazo es preciso traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3501 de 2022, en la que se indicó que quien alcance 1800 semanas cotizadas le asiste derecho al tope máximo de tasa de reemplazo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, es decir, el 80%. Al respecto se dijo en la providencia lo siguiente:

"Personas con más de 1800 semanas cotizadas al sistema de pensiones, pueden

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALICIA HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 008 202200611 01

obtener el monto máximo del 80% del IBL. se indica que los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtirá ningún efecto, ya que con solo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma. cabe señalar, que no se permite la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, debido a que vulnera el derecho fundamental al trabajo”.

Se precisa que la aplicación de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia es inmediata para los procesos que se encuentran en curso, pues no puede perderse de vista que tiene la función principal de unificar la jurisprudencia nacional, protegiendo los derechos constitucionales y controlando la legalidad de los fallos, constituyendo en consecuencia precedente jurisprudencial y además fuente de interpretación de las disposiciones en materia laboral.

De ahí que estando acreditado que el demandante cotizó en toda su vida laboral 1814 semanas, como lo reconoció COLPENSIONES administrativamente (fl. 29 PDF5 cuaderno del juzgado), le asiste el derecho a que se le aplique la tasa de reemplazo del 80%.

Ahora, al realizar el cálculo de la mesada tomando el IBL de \$6.664.298, que COLPENSIONES reconoció administrativamente y la tasa de remplazo del 80%, se obtiene una mesada inicial para el año 2022, fecha de reconocimiento de la pensión por parte de la accionada, de \$5.331.438,4. Pese a que la cuantía obtenida en esta sede judicial es superior a la que fijó en juez de primera instancia, que corresponde a \$5.179.492, la misma habrá de mantenerse en las mismas condiciones de la decisión de primer grado dado que no fue motivo de inconformidad de la parte activa.

Previo a definir el monto del retroactivo por diferencias pensionales, es preciso estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada.

Al respecto, debe indicarse que los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una

prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud¹, sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el sub-lite no operó la prescripción pues el derecho fue otorgado a partir del 1 de enero de 2022 y la demanda se interpuso dentro de los 3 años siguientes, esto es, el 1 de noviembre de 2022. Las diferencias pensionales causadas entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2023 ascienden a \$1.256.972,89.

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
1/01/2022	31/01/2022	45.983,00	0,63	28.969,29
1/02/2022	28/02/2022	45.983,00	1,00	45.983,00
1/03/2022	31/03/2022	45.983,00	1,00	45.983,00
1/04/2022	30/04/2022	45.983,00	1,00	45.983,00
1/05/2022	31/05/2022	45.983,00	1,00	45.983,00
1/06/2022	30/06/2022	45.983,00	1,00	45.983,00
1/07/2022	31/07/2022	45.983,00	1,00	45.983,00
1/08/2022	31/08/2022	45.983,00	1,00	45.983,00
1/09/2022	30/09/2022	45.983,00	1,00	45.983,00
1/10/2022	31/10/2022	45.983,00	1,00	45.983,00
1/11/2022	30/11/2022	45.983,00	2,00	91.966,00
1/12/2022	31/12/2022	45.983,00	1,00	45.983,00
1/01/2023	31/01/2023	52.015,97	1,00	52.015,97
1/02/2023	28/02/2023	52.015,97	1,00	52.015,97
1/03/2023	31/03/2023	52.015,97	1,00	52.015,97
1/04/2023	30/04/2023	52.015,97	1,00	52.015,97
1/05/2023	31/05/2023	52.015,97	1,00	52.015,97
1/06/2023	30/06/2023	52.015,97	1,00	52.015,97
1/07/2023	31/07/2023	52.015,97	1,00	52.015,97
1/08/2023	31/08/2023	52.015,97	1,00	52.015,97
1/09/2023	30/09/2023	52.015,97	1,00	52.015,97
1/10/2023	31/10/2023	52.015,97	1,00	52.015,97
1/11/2023	30/11/2023	52.015,97	2,00	104.031,94
1/12/2023	31/12/2023	52.015,97	1,00	52.015,97
Totales				\$ 1.256.972,89

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, se autorizará a Colpensiones que del

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: ALICIA HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ
 DEMANDANDO: COLPENSIONES
 PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 760013105 008 202200611 01

retroactivo a pagar realicen los descuentos en salud.

Finalmente, respecto a los intereses moratorios debe precisarse que los mismos proceden no solo cuando se adeuda la totalidad de las mesadas pensionales, sino también cuando se dispone la reliquidación de la pensión, postura que fue fijada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1681 de 2020.

En este caso, los intereses moratorios se reconocerán desde la fecha fijada por la juez de primera instancia, esto es, el 4 de julio de 2022, día siguiente al cumplimiento de los 4 meses con que contaba COLPENSIONES para resolver la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, radicada el 3 de marzo de 2022 (fl. 27 PDF5 cuaderno juzgado).

Corolario, se confirma la decisión de primera instancia actualizándola a la fecha de la sentencia. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 61 del 6 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el retroactivo conforme lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, el cual se fija en la suma de \$1.256.972,89, correspondiente a las mesadas causadas entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2023.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALICIA HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 008 202200611 01

página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

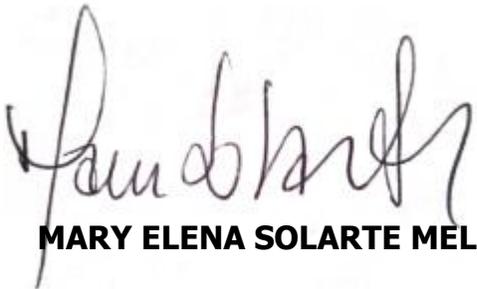
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6180ff6a633a0cdb5d03b682d3bf64ee0efa7158d78d881bcfa3fc1953ff2a6a**

Documento generado en 18/12/2023 02:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALICIA HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 008 202200611 01